Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Saúl Mezu Caicedo**
Demandado	**Trapiche La Palestina S.A. y Trapiche Caña Dulce S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00003 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 125

Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, refiere que la demanda debe incluir "*El domicilio y dirección de las partes*", y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el "canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es trapichespalestinacanadulcesa@gmail.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*"; al respecto, y aun cuando el articulo 25 A ibid., permite la acumulación de pretensiones, esto es dable siempre que éstas **no se excluyan entre sí.**

En este caso, la pretensión TERCERA, no es clara, de allí que deberá redactarse de tal manera que aflore claramente la pretensión que se eleva en contra de las demandadas. Además, en las pretensiones SEGUNDA, y QUINTA se incluyeron como pretensiones simultaneas la ineficacia de la terminación de la relación laboral y el pago de la indemnización por despido injustificado, y ello es apenas lógico, habida cuenta que la ineficacia implica a que la terminación del contrato no produzca ningún efecto, de allí que no es dable solicitar una indemnización que parte de la premisa de la aceptación del despido. Igual se predica con la exclusión existente entre la pretensión SEGUNDA y la SEPTIMA, puesto que la última indemnización se causa solo ante la terminación del contrato de trabajo. Finalmente, la pretensión, OCTAVA no tiene fundamentos de hecho que sustenten la pretensión, al punto el articulo 25 numeral 7 es claro en señalar que las pretensiones deben tener un fundamento en los hechos de la demanda, cuestión que no fue acreditada.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*"**

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto los numerales 1, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, mismas que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

Además, se observa que en los numerales 1, 11, 12, 13, 14, y 16 se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán

separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

4.- **El articulo 25 numeral 9 del CPT,** establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión.

En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia. Además, relacionó como pruebas los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, los cuales por definición del artículo 26 numeral 4 del CPT son un anexo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación a la abogada **Flor Alba Nuñez Llanos,** identificada con CC 40.775.124, y TP 173.822 para representar los intereses de la parte demandante, conforme al memorial poder arrimado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A